tacion. Dicho dictámen deberá ser firmado por la mayoría de los individuos de la seccion, y los que disintieren de la mayoría firmarán precisamente por escrito su voto particular. El dictámen propondrá si ha ó no lugar á la formacion de causa, ó si el presunto reo no está sujeto al jurado de las Cámaras, que pase el expediente al Ministerio del ramo para que le dé el curso legal.

Si el delito es comun y la Cámara declarare que ha lugar á formacion de causa, el presunto reo será consignado juntamente con el expediente instructivo al juez competente.

Si el delito es oficial ó mixto y el Congreso declara que ha lugar á formacion de causa, volverá el expediente á la seccion del Gran Jurado para que continúe el plenario como en derecho comun. [1] Sustanciado el plenario la seccion del Gran Jurado presentará dictámen, concluyendo con proposiciones claras en los términos que dice la inserta ley de 30 de Noviembre de 1870.

La Cámara tomará en consideracion los dictámenes de la seccion del Gran Jurado y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presenten. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el expediente á presencia del presunto reo si quisiere presentarse á la Cámara, el cual expondrá de palabra ó por escrito cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa y se retirará inmediatamente. Cuando el presunto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante el Jurado, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente. Hecho esto comenzará la discusion en la cual se observarán las prescripciones del reglamento. Si entre tanto se instruye el expediente por la seccion del Gran Jurado

1 Esto es lo que debe practicarse en nuestro concepto siguiendo el espíritu del reglamento del Congreso modificado por el acta de reformas á la Constitucion de 1824, teniendo en consideracion que en el expediente instructivo que se cierra con el dictámen sobre si ha lugar á formacion de causa, no se oyen defensas, ni se admiten pruebas al reo.

el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la Constitucion y las leyes, y en este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas ántes de que se cumpla el término del arresto.

Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente, de manera que á su juicio no esté en estado de poderse resolver, presentará á la Cámara lo que hasta allí se hubiere actuado y además un dictámen que concluirá con esta proposicion: "El expediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa." Si la Cámara aprobare este dictámen la seccion continuará en sus procedimientos, sin perjuicio de que se ponga en libertad al presunto reo, concluido el término de su arresto; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y á formular su dictámen como anteriormente se ha dicho. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores. Todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes. Cada Cámara tomará en consideracion y resolverá lo conveniente *sobre las faltas leves* que cometieren sus miembros en el ejercicio de sus funciones, pero si las faltas fueren graves remitirá al Gran Jurado una exposicion circunstanciada de ellas, para que proceda con arreglo á los artículos precedentes. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la Cámara sobre injurias ó calumnias, el presidente nombrará dos dias despues una comision de tres individuos de la Cámara para que procure la conci-

liacion de las partes, dejándoles su derecho á salvo para que procedan con arreglo á la Constitucion y á las leyes caso de que no se concilien. (Reglamento del Congreso de 24 de Diciembre de 1824 adicionado por el acta de reformas á la Constitucion de 1824, por decreto de 2 de Febrero de 1828 y ley 21 de Enero de 1830.)

Hecha pues la declaracion del Congreso sobre la culpabilidad del funcionario por delito ó falta oficial, prévia la sustanciacion de la causa en toda forma ante la seccion del Gran Jurado del Congreso, pasará el reo y la causa al Senado para los efectos de la ley de 23 de Noviembre de 1870 que hemos insertado modificada por las reformas constitucionales.

Respecto de faltas leves de Diputados ó Senadores hé aquí lo que previene la ley de 13 de Junio de 1848:

"Art. 1º Todo diputado ó senador electo, está obligado á presentarse en su respectiva cámara ó en las juntas preparatorias el dia que establece la ley, ó que en su falta designe la misma junta ó cámara, salvo el caso de imposibilidad física ó moral.

"Art. 2º En éste, el nombrado deberá hacer presente su excusa justificada dentro de los quince dias siguientes al en que sepa su nombramiento si entonces ya existiere el impedimento, y de ocho dias despues de sobrevenido, si ocurriere con posterioridad. Por la sola falta del cumplimiento de este deber, se incurre en una multa de 25 á 200 pesos, la cual se exigirá irremisiblemente.

"Art. 3º El que sin haber cumplido con la prevencion del artículo anterior, ó no admitida su excusa por la junta preparatoria ó cámara respectiva, no se presentare dentro de dos meses contados desde el dia en que debe hacerlo, incurrirá en las penas de destitucion de encargo, y suspension de los derechos de ciudadano, por el tiempo que debia durar dicho encargo. Para incurrir en la pena establecida en este artículo, se requiere justificacion que dentro del término de quince dias despues de hecho saber el nombramiento al diputado ó senador, se le hayan puesto á su disposicion los viáticos correspondientes.

"Art. 4º El diputado ó senador que tenga alguna excusa en que fundar la renuncia de su encargo, ó algun motivo justo para pedir licencia por más de tres dias, dirigirá luego su peticion documentada á las juntas preparatorias ó á las cámaras, y no estando estas reunidas, al ministerio de relaciones, (hoy al de gobernacion) para que le dé el giro conveniente.

"Art. 5º En el presupuesto de cada mes, se rebajará á los miembros de las cámaras el importe de las dietas correspondientes á los dias en que hubieren faltado sin la respectiva licencia del presidente ó de la cámara. Al que sin ella se separare del salon antes de concluir la sesion, se le rebajará medio dia, y si por falta de número se levantare la misma, el importe de dos dias.

"Art. 6º El diputado ó senador que en tres meses consecutivos faltare sin licencia á cincuenta sesiones, incurrirá en la pena establecida en el artículo 3º

"Art. 7º Las juntas preparatorias, las prévias á éstas, las que se formaren despues de instaladas las cámaras con los diputados y senadores que concurren á las sesiones y á las mismas cámaras podrán compeler á sus respectivos miembros para que concurran á las sesiones bajo una multa, en caso de renuncia de 25 á 100 pesos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º

"Art. 8º En el caso de que por falta de número no hubiere reunion, y de que se presuma que esta falta proviene de que alguno ó algunos diputados rehusan concurrir ó se separan de la sesion con objeto de impedir las reuniones del Congreso, el presidente de acuerdo con el voto de la mayoría de los concurrentes, conminará á los ausentes para que concurran á la sesion ó permanezcan en ella, advirtiéndoseles

que por su falta no se verifica la reunion, bajo la pena de destitucion de su encargo y suspension de derechos de ciudadano, por doble tiempo del que debia durar el propio encargo.

"Art. 9º Hecha la conminacion de que habla el artículo anterior, si algun diputado ó senador creyere que el presidente le niega arbitrariamente la licencia de que habla el art. 38 del reglamento, podrá acudir á la cámara ó junta, la cual tomando precisamente en conocimiento su queja, resolverá en el acto si subsiste ó no la providencia de aquel.

"Art. 10. Para imponer las multas de que habla esta ley y llamar á los suplentes, basta el acuerdo de la mayoría de los que concurran á las juntas preparatorias, á las prévias á estas, ó á las reuniones de las cámaras; mas para imposicion de las otras penas, se necesita el procedimiento establecido en los artículos siguientes. La exaccion de las multas se hará efectiva por medio del juez de Distrito del lugar donde resida el senador ó diputado, ó del juez de primera instancia que aquel comisione, si este residiere en otro lugar.

"Art. 11. En la acta del último dia hábil de cada mes, la secretaría expresará el número de sesiones á que cada diputado ó senador haya faltado, con expresion de si lo ha hecho con licencia ó sin ella, reasumiendo en seguida las faltas de los dos meses anteriores; y siempre que estas llegaren al número que fija el artículo 6º ó que hubieren trascurrido los dos meses de que habla el art. 3º, podrá llamarse al suplente, y el negocio pasará á la seccion del gran jurado de la Cámara de diputados. De la misma manera se pasará cuando hecha la conminacion del artículo 8º, algun diputado ó senador hubiere faltado ó dejado de concurrir sin licencia. El trámite á la seccion del gran jurado no es reclamable.

"Art. 12. La seccion del gran jurado sustanciará el expediente en la forma establecida por el reglamento, y lo mas tarde dentro del preciso término de quince dias, sin contar

los que se necesiten para tomar declaracion al acusado ausente. Declarando que ha lugar á formacion de causa, pasará el expediente al senado. [1]

"Art. 13. La seccion del gran jurado de este cámara, sustanciará el plenario. Si hubiere algun punto de hecho que averiguar, el negocio se recibirá á prueba por el término extrictamente necesario para practicar las diligencias que se promuevan en los tres dias del mismo término. Cerrado el de prueba, tendrán el acusado tres dias para formalizar su defensa, y tres la seccion para presentar su dictámen. En el jurado de sentencia se procederá conforme á los artículos 153, 154, 155 y 156 del reglamento, con la diferencia de que el acusado podrá comparecer por sí ó por medio de su defensor. La seccion del gran jurado podrá prorogar los términos de tres dias fijados en esta ley para promover prueba y formalizar la defensa hasta por otros tres dias cuando se alegare justa causa.

"Art. 14. Si concluida la defensa algunos de los individuos de la seccion del gran jurado quisiere impugnarla, el acusado tendrá el derecho de hablar el último. Los senadores podrán tambien interpelarlo sobre los hechos que encuentren oscuros, sin hacerle cargo ni inculpaciones.

"Art. 15. Cuando ninguno de los individuos de la seccion del gran jurado quiera impugnar las defensas del reo, y tampoco haya senador que interpele, se retirará aquel. Los individuos del jurado deliberarán entre sí, y concluida la discusion se procederá á fallar en sesion secreta y por votacion nominal.

"Art. 16. Declarado culpable el acusado, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia [2] designará la pena cor-

1 Segun la acta de Reformas á la Constitucion de 1857 el Senado solo es Jurado de sentencia: en consecuencia la seccion del Gran Jurado del Congreso será la que sustancie el plenario.

2 Hoy el Senado.

respondiente dentro de ocho dias de recibido el proceso. De su sentencia no habrá apelacion.

"Art. 17. El diputado ó senador que en virtud de esta ley quedare suspenso de los derechos de ciudadano, no podrá desempeñar el empleo ó encargo que tenga, sea civil ó militar, del resorte de la Union ó de los Estados, ni obtener otro alguno mientras durare suspenso."

Es evidente que así como en el fuero comun no se admite la recusacion durante el sumario, no hay motivo para establecer un privilegio concediendo á los que gozan el fuero constitucional el derecho de recusacion; pero tampoco hay motivos para negar este derecho, como se ha negado, cuando la seccion del Gran Jurado sustancia el plenario. En caso de impedimento de los individuos de dicha seccion se tendrá presente el reglamento del Congreso, que en su art. 63 previene que cuando uno ó más individuos de alguna comision tuvieren interés personal se abstendrán de votar y firmar el dictámen, y lo avisarán á la Gran Comision para que nombre sustituto.

Respecto del congreso erigido en Gran Jurado es evidente que no cabe recusacion ninguna, pues cada miembro del Congreso *individualmente* considerado tiene derecho en virtud de su representacion, como delegado de sus comitentes, para ser juez y fallar en las causas de la competencia de la Cámara, derecho tan absoluto como el que tiene para votar en las leyes y demás negocios de la competencia de los poderes legislativos. Sin que pueda ser nunca sustituido por los suplentes, pues éstos no son nombrados sino para las acefalías; pero nunca para sustituir en negocios determinados á los propietarios.

FIN DE LA SECCION TERCERA.

SECCION CUARTA.

FUERO DE GUERRA.

ARTICULO PRIMERO.

De la organizacion del poder judicial militar.

§ 1º

GENERALES EN JEFE O COMANDANTES MILITARES.

La ley de 15 de Setiembre de 1857 [1] sancionada un dia ántes de que comenzara á regir en toda su plenitud la Constitucion de 1857, segun el artículo último y transitorio de

1 El orígen del fuero militar en la República Mexicana es el siguiente: Antiguamente en España administraba la justicia en el ejército un auditor general teniendo en los parajes en que se hallaban divididas las tropas sus subdelegados con entera dependencia de él, en quien el capitan general ó comandante en jefe depositaba el ejercicio de su jurisdiccion formando todas las causas civiles y criminales de los militares, pues el fuero de éstos era *personal* para todos sus negocios y delitos. La jurisdiccion de estos auditores fué reglamentada por ordenanzas de Felipe II y Felipe IV, expedidas en 9 de Mayo de 1587 y 28 de Junio de 1632. Así subsistió la jurisdiccion militar hasta que por ordenanzas de 28 de Diciembre de 1701, 1702, 1706, 1716, 1728, 1762 y en la última que es la vigente y que es conocida en nuestro